



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA



BANDO

Como es sabido, el Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de afrontar la crisis sanitaria provocada por el COVID-19

El artículo 4.2.d) del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, determina que, para el ejercicio de las funciones previstas en el mismo y bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, **el Ministro de Sanidad tendrá la condición de autoridad competente delegada, tanto en su propia área de responsabilidad como en las demás áreas que no recaigan en el ámbito específico de competencias de los demás Ministros designados como autoridad competente delegada a los efectos de este real decreto.**

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Ministro de Sanidad queda habilitado para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, dentro de su ámbito de actuación como autoridad delegada, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Asimismo, el artículo 10 del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, recoge las medidas de contención en el ámbito de establecimientos y locales comerciales, actividades de hostelería y restauración, contemplando su apartado 6 una habilitación al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades

En tal sentido el Ministerio de Sanidad ha dictado el pasado día 9 de mayo de 2020, la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En su artículo 15 la citada ordene establece lo siguiente:

Copia Auténtica de
Documento Electrónico
2020018386

Firmado: Luis Yera Gutierrez Pérez Fecha: 11/05/2020 14:50:25
La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código E90D6E664553A830528A5247CD6EC305 en la siguiente dirección <https://sede.aytolaguna.es/> de la Sede Electrónica de la Entidad.



Firmantes:
GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY

11-05-2020 14:50

ALCALDE PRESIDENTE

podrá procederse a la reapertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitándose al cincuenta por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal. (...)

Y en su número 2 lo siguiente.

*En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración **obtuviera el permiso del Ayuntamiento** para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, se podrán incrementar el número de mesas previsto en el apartado anterior, respetando, en todo caso, la proporción del cincuenta por ciento entre mesas y superficie disponible y llevando a cabo un incremento proporcional del espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública en el que se ubique la terraza.*

Tenemos por lo tanto, que la Orden establece por un lado una limitación al aforo de las terrazas al aire libre del 50%, pero por otro, nos encontramos con que se HABILITA EXPRESAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS PARA INCREMENTAR DICHO AFORO, eso sí, implementando medidas complementarias para no afectar a los espacios peatonales circundantes

El [artículo 124.4.g\) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local](#) establece que el Alcalde ostenta, entre otras, la atribución para dictar bandos.

En este sentido el art. 84 de mencionada ley establece que las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través, entre otros, de las ordenanzas y bandos; por otro lado el [art. 41 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales](#) determina que el Alcalde ostenta la atribución de la dirección de la Policía urbana, rural, sanitaria, de subsistencia, de seguridad y circulación y de costumbres, publicando al efecto Bandos, Órdenes o circulares de instrucciones.

Por lo tanto, debe concluirse que, en cumplimiento de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, dado por un lado la excepcionalidad de la situación, y por otro su carácter estrictamente temporal, la normativa habilita directamente a los ayuntamientos a dictar normativa sustitutoria para habilitar temporalmente la aplicabilidad de la ordenanza de ocupación del dominio público por parte de mesas y sillas.

Por lo tanto, nos encontramos con que, partiendo de la excepcionalidad de la situación y con un carácter **estrictamente temporal**, los ayuntamientos pueden habilitar una ampliación de la superficie de las terrazas para ayudar, en la medida de lo posible a la rentabilidad de la actividad de hostelería.

Sin embargo, esa posibilidad debe coherenciarse con el marco normativo municipal. Y ello porque no puede desconocerse que la ocupación del dominio público por parte de mesas y sillas de las cafeterías y bares ya se encuentra regulada a nivel normativo (al menos en el casco de La Laguna) por una ordenanza, y que las limitaciones de la misma sencillamente no permitirían esa ampliación.



Por lo tanto, autorizar sin más ampliaciones que no se contemplen en dicha ordenanza podría ser irregular o suponer en términos técnico-jurídicos una derogación singular de un reglamento.

Sin embargo, la propia excepcionalidad y estricta temporalidad de la medida nos da la solución al mecanismo jurídico a utilizar.

Efectivamente, el artículo 124.4.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Alcalde ostenta, entre otras, la atribución para dictar bandos.

En este sentido el art. 84 de mencionada ley establece que las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través, entre otros, de las ordenanzas y bandos; por otro lado el art. 41 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales determina que el Alcalde ostenta la atribución de la dirección de la Policía urbana, rural, sanitaria, de subsistencia, de seguridad y circulación y de costumbres, publicando al efecto Bandos, Órdenes o circulares de instrucciones.

Y la posibilidad de que entre esas medidas puedan dictarse algunas de carácter normativo es plenamente aceptada tanto por la doctrina (ver por todos F. SOSA WAGNER, Manual de Derecho Local, Navarra, Thomson Aranzadi, 8.ª ed., 2004, p. 148) como por la jurisprudencia (pueden citarse, entre otras, las SSTs de 13 de octubre de 1989, RJ 1989/7362

Por lo tanto, debe concluirse que, dado por un lado **la excepcionalidad** de la situación, y por otro su carácter **estrictamente temporal**, la normativa permite que, mediante la emisión de un Bando, pueda excepcionarse **temporalmente** la aplicabilidad de la ordenanza de ocupación del dominio público por parte de mesas y sillas, estableciendo una regulación sustitutoria por el tiempo que deba mantenerse el distanciamiento social.

Igualmente, siendo conscientes de que, en la transición a la nueva normalidad, muchas actividades de restauración pretenden implantar el reparto a domicilio, también resulta importante facilitar esta labor permitiendo que los repartidores pudieran acceder lo más cerca posible a los locales, cuando éstos se ubiquen en zonas peatonales.

Esta alcaldía al amparo de lo dispuesto en los artículos 124.4.g) y 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 41 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por medio del presente **BANDO** establece las condiciones que, de manera temporal regirán las autorizaciones de ampliación de superficie de las terrazas de establecimientos del municipio para acogerse a la posibilidad de mantener el número de mesas inicial a pesar de la reducción del 50% del aforo, otorgada por el artículo 15.2 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y así se comunica lo siguiente:



1º.- Durante el periodo en el que a causa de la situación creada por la pandemia provocada por el COVID-19 deban mantenerse la distancia social, y la limitación de la ocupación de sillas y mesas de las terrazas de los establecimientos de hostelería del municipio de san Cristóbal de La Laguna, será posible obtener la autorización **temporal** de ocupación de dominio público para la instalación o ampliación de la superficie ocupada por las mismas en el porcentaje que vayan posibilitando en cada momento las sucesivas Ordenes u otra normativa que vaya siendo dictada.

2º.- En consideración a la propia excepcionalidad y temporalidad de la medida, para la concesión de tales autorizaciones temporales se aplicarán las condiciones establecidas en el presente Bando, si bien, en el ámbito del Conjunto Histórico, será de aplicación lo establecido en la actual Ordenanza en lo referente a las dimensiones y condiciones estéticas del mobiliario.

3º.- Durante el periodo en el que duren los efectos de la situación creada por la pandemia provocada por el COVID-19, se podrá autorizar el incremento de la superficie asignada a cada terraza.

Ese incremento de la superficie tendrá como máximo la cuantía de la proporción que en cada momento se establezca en las sucesivas Ordenes u otra normativa que vaya siendo dictada al objeto de mantener el número de sillas y mesas que inicialmente tuviera el establecimiento.

Sin embargo, si del cumplimiento de los diferentes requisitos que contemplan las sucesivas Ordenes u otra normativa que vaya siendo dictada no es posible alcanzar esa proporción el incremento se limitará a aquello que sea posible de acuerdo en aplicación de las reglas siguientes.

4º.- En aquellas terrazas que actualmente cuenten con un frente a vías peatonales o a aceras que cuenten con anchos mayores de 2,5 metros, se podrá autorizar la ampliación de las terrazas en sentido longitudinal, siempre que, además de que en ningún caso amplíe el aforo de la terraza inicial, se cumplan los siguientes requisitos:

- Que no se incremente el aforo de la terraza autorizado en el título habilitante.
- Que no invada la franja de 3,20 metros destinada al tránsito de vehículos.
- Que mantenga la separación a fachada que se autorizó en el título habilitante existente.
- Que, a pesar de la ampliación longitudinal, mantenga en todo caso libre el acceso a garajes y entradas colindantes en condiciones de seguridad.
- Que la instalación de mesas y sillas en la zona de la ampliación no requiera la realización de obra alguna.
- Cuando la existencia de mobiliario urbano dificulte la ampliación, podrá solicitarse su traslado o reubicación temporal por parte del Ayuntamiento.
- Que la ampliación no genere, por sus condiciones, molestia alguna a vecinos ni actividades colindantes.
- Que esté acreditado que la actividad se está desarrollando con título y en adecuadas condiciones de funcionamiento.



5°.- En aquellas terrazas que no cuenten con un frente a vías peatonales o a aceras con anchos mayores de 2,5 metros, pero que cuenten en su frente con banda de calzada destinada a aparcamiento de vehículos, se podrá autorizar la ocupación de esa banda de aparcamiento para ampliar o instalar las terrazas, siempre que, además de que en ningún caso amplíe el aforo de la terraza inicial, se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el número de usuarios entre el exterior y el interior no superan el aforo autorizado en el título habilitante.
- Que la ampliación de la terraza se ubique en banda de calzada destinada a aparcamiento de vehículos, dejando en todo caso las aceras libres para el paso de peatones.
- Que la colocación de las mesas y sillas se coloque en todo caso a una distancia superior a 50 centímetros de la línea de separación de la vía de rodadura para garantizar su protección respecto al paso de vehículos.
- Que la instalación de mesas y sillas en la zona de la ampliación no requiera de la realización de obra alguna
- Que no se estén realizando obras de construcción en el entorno inmediato a la ocupación de vía solicitada.
- Que en el caso de la banda de calzada que se pretenda ocupar sea zona de carga y descarga o esté ocupada por contenedores de residuos la ocupación sea autorizada previo declaración de posibilidad y condiciones de traslado de la zona o de los contenedores contenida en la misma autorización
- Que el espacio ocupado en la banda de calzada se delimite claramente del resto de la calzada mediante mobiliario urbano cuya instalación no requiera de la realización de obra alguna y que garanticen la seguridad de los usuarios.
- Que esté acreditado que la actividad se está desarrollando con título y en adecuadas condiciones de funcionamiento.

6°.- En las vías en las que finalmente se autorice la ampliación de las terrazas en la banda de calzada destinada a aparcamientos de vehículos, se limitará la velocidad máxima de los vehículos, que no podrá sobrepasar los 20 kilómetros/hora, pudiendo incluso ser reducida si del análisis de la concreta situación se determina que la misma debe ser menor. En estos casos se instalarán las señales de tráfico correspondientes.

7°.- Al tratarse de autorizaciones de ocupación de dominio público asociadas a actividades existentes, sin perjuicio de la posibilidad de recabar los informes oportunos si lo estiman necesario, los órganos correspondientes de la Gerencia de Urbanismo serán los encargados de autorizar las ocupaciones temporales recogidas en el presente Bando, sin que sea necesaria la obtención de otro tipo de autorizaciones municipales.

8°.- La solicitud de ampliación se deberá realizar mediante instancia específica que la Gerencia de Urbanismo elabore al efecto, acompañando la documentación que se establezca en dicha instancia, donde se incluirá manifestación de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Bando y el compromiso de mantener el cumplimiento de los mismos durante el período de tiempo inherente a la ocupación.

9°.- En los supuestos de terrazas que necesitan ocupar la parte de calzada destinada a aparcamientos pero exigen traslado de zonas de carga y descarga o contenedores, se podrá autorizar la ampliación previo análisis de la situación y de la viabilidad de los

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2020018386	Firmado: Luis Yeray Gutiérrez Pérez Fecha : 11/05/2020 14:50:25 La autenticidad de este documento, se puede comprobar introduciendo el código E90D06E664553A830528A5247CD6EC305 en la siguiente dirección https://sede.aytolaguna.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.
Firmantes: GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY	11-05-2020 14:50 ALCALDE PRESIDENTE



citados traslados, procediendo a su reubicación por los servicios municipales correspondientes, salvo que no se técnicamente posible.

10°.- Las normas contenidas en el bando presente y las situaciones reconocidas de su aplicación, **tendrán en todo caso una vigencia limitada al mantenimiento de las restricciones relacionadas con el Estado de Alarma declarado a causa de la pandemia ocasionada por el COVID-19, sin que creen derecho alguno a favor del particular.**

11°.- En consideración a la propia **excepcionalidad y temporalidad** de la medida, las autorizaciones estarán condicionadas a que las mesas y sillas sean retiradas, de forma inmediata, cuando se lo ordene cualquier agente de la autoridad (policía local o funcionarios en ejercicio de labores de inspección), quienes podrán ordenarlo por motivos de seguridad, salud pública, o incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Bando.

12°.- A objeto de favorecer la implantación del reparto de domicilio durante el periodo en el que duren los efectos de la situación creada por la pandemia provocada por el COVID-19, se permitirá que los vehículos ligeros de reparto (una motocicleta o una bicicleta de reparto por cada actividad) puedan acceder a las zonas peatonales y hasta la puerta del local, estacionando un tiempo máximo de 10 minutos para la recogida del pedido. Cuando la moto/bicicleta circule por calles peatonales el conductor deberá desmontarse del vehículo y lo transportará manualmente hasta el frente del local. En el caso de motocicletas el motor deberá estar apagado.

Además, el Ayuntamiento habilitará bandas de aparcamientos para las motocicletas/bicicletas del reparto en las calles transversales a estas vías peatonales.

En consideración a la propia excepcionalidad y temporalidad de la medida, estas autorizaciones podrán revertirse de forma inmediata por los agentes de la autoridad de darse el caso de conflictos o situaciones no deseadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento.

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de mayo de 2020

EL ALCALDE

Luis Yeray Gutiérrez Pérez

Copia Auténtica de
Documento Electrónico
2020018386

Firmado: Luis Yeray Gutiérrez Pérez Fecha: 11/05/2020 14:50:25
La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código E90D6E654553A830528A5247CD6EC305 en la siguiente dirección <https://sede.aytolaguna.es/> de la Sede Electrónica de la Entidad.



Firmantes:
GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY

11-05-2020 14:50

ALCALDE PRESIDENTE